VI. Cuado haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 137. No procede la acumulación:

I. En los juicios que están en diversas instancias;

II. Cuando se trate de interdictos.

Art. 138. La acumulación se pedirá expresando:

I. El juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos se hayan constituido parte;

V. Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Art. 139. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que, con citación de las partes, se celebrará dentro de tres días.

La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 140. Terminada la relación y oídas las partes que á ella hubieren concurrido, el juez dictará, en la misma audiencia, la resolución que corresponda.

Art. 141. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación, ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero.

Art. 142. Iniciada la acumulación, se dará á conocer á los litigantes para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido ese término, el juez, dentro de tercero día, dictará auto declarando si procede ó no la acumulación.

Si el juez la estima procedente, reclamará los autos por medio de oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 143. El juez á quien se dirija el oficio lo pondrá á la vista del actor en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días exponga lo que á su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando ó negando la acumulación.

Art. 144. Si la aceptare, su resolución será apelable en los términos del art. 146. En caso de que no se interponga el recurso, el juez requerido, ya sea que se consienta ó declare ejecutoriada dicha resolución, remitirá los autos al requeriente, con emplazamiento de las partes, para que se presenten ante éste á usar de su derecho en el término que se les señale.

Art. 145. Si el Juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requeriente, exponiendo sus fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión ó insiste en ella.

En el primer caso, el juez requeriente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo á la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de 24 horas, previo aviso al juez requerido, remitirá el requeriente los autos al tribunal de Circuito á que ambos estén sujetos, ó á la Suprema Corte si el juez requerido no pertenece al mismo Circuito, para que dicte la resolución que corresponda, la que en todo caso causará ejecutoria.

Art. 146. La apelación á que se refiere este capítulo, procederá si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admite dicho recurso; se substanciará sin más trámite que el informe de las partes, y se decidirá en el improrrogable término de quince días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Contra el fallo que se dicte no cabe recurso alguno.

Art. 147. El tribunal de Circuito, ó la Suprema Corte de Justicia en su caso, substanciarán el incidente de acumulación, sujetándose al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Art. 148. Desde que se pida la acumulación se suspenderá todo procedimento en los juicios de que se trate, hasta que el superior respectivo pronuncie sentencia, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.

Art. 149. Cuaudo se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, á fin de que ambos se decidan en una misma sen-

CAPITULO NOVENO.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral, dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto del litigio;

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados; haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

IX. Seguir algún proceso en que sea juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la frac. I;

X. Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la frac. I.

Art. 151. Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de los litigantes, y es caso de responsabilidad la infracción del artículo anterior.

Art. 152. El impedimento se calificará por quien deba juzgar de la recusación en vista del informe que dentro de tres días rinda el juez ó magistrado, y contra el fallo no habrá recurso alguno.

Art. 153. Admitido un impedimento, conocerá del negocio el suplente del Tribunal de Circuito ó Juzgado de Distrito á quien tocare, ó la Sala de la Corte integrada conforme á las disposiciones de este Código. Si el impedimento se desecha, seguirá conociendo del negocio el magistrado ó juez que se había considerado impedido.

Art. 154. Cuando los magistrados ó jueces no se inhibieren, á pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación.

Art. 155. Sólo pueden recusar las personas que sean parte en el juicio.

Art. 156. Las recusaciones pueden proponerse desde que se conteste la demanda ó se opongan las excepciones dilatorias hasta la citación para sentencia en la primera instancia ó para la vista en los tribunales superiores.

Si después de la citación ocurriese cambio de personal del tribunal ó juzgado, será admisible la recusación siempre que se proponga dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

Art. 157. Si concurren varias causas de recusación, se propondrán simultáneamente, á no ser que se alegue una causa superveniente.

Art. 158. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que sea improcedente.

Art. 159. Las recusaciones se interpondrán por el interesado ó por su apoderado, expresando concreta y claramente la causa en que se funden.

Art. 160. Cuando el magistrado de Circuito ó juez de Distrito recusados estimen cierta y legal la causa de la recusación, sin audiencia de la parte contraria, se declararán inhibidos, mandando que pasen los autos á quien deba reemplazarlos y comunicando su resolución á la Secretaría de Justicia.

Si el recusado es un Ministro de la Suprema Corte, y reconoce como cierta la causa y la Sala la estima legal, ésta dictará auto teniéndolo por inhibido.

Art. 161. Cuando el funcionario recusado no estimare como cierta y legal la causa alegada, señalará al recusante el término de 48 horas para que ocurra al juez ó tribunal que deba conocer de la recusación.

Además de las 48 horas indicadas, se concederá otro término computado conforme á la disposición relativa de este Código, si el tribunal que debe conocer de la recusación estuviere en diferente lugar del en que resida el funcionario recusado.

El término para la presentación es improrrogable, y al recusante que no se presentare dentro de él, se le tendrá por desistido.

Art. 162. El juez, magistrado ó Sala que deban decidir de la recusación, resolverán dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente ó á aquel en que quede integrada la Sala. Si la resolución es afirmativa y la causa se funda en hechos que no estén justificados, se abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de diez días.

Art. 163. Concluido dicho término, serán citadas las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en las 48 horas siguientes se pronunciará la resolución contra la cual no puede intentarse ningún recurso.

Art. 164. Cuando se niegue la recusación se condenará al recusante á una multa de $10 á $100, que hará efectiva el tribunal ó juez que continúe conociendo del negocio principal.

Art. 165. Admitida la recusación, el recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del negocio, radicando éste en el suplente ó la Sala respectiva.

Art. 166. En los impedimentos y recusaciones de los asesores se ob-

servarán las disposiciones relativas á las recusaciones de los magistrados de Circuito ó jueces de Distrito, según asesoren á unos ó á otros.

Art. 167. Los secretarios y los oficiales mayores de los tribunales ó juzgados quedan comprendidos en lo dispuesto en este título, con las modificaciones que determinan los siguientes artículos.

Art. 168. Alegado el impedimento ó la recusación, el secretario ú oficial mayor recusado, pasará los autos á quien deba sustituirlo, conforme á la ley.

Art. 169. De estos incidentes conocerá el tribunal ó juez con quien actúe el empleado impedido.

Art. 170. Reconocida por éste como cierta la causa de la recusación ó admitido como legítimo el impedimento, el magistrado ó juez declarará, sin más trámite, impedido en toda intervención en el negocio al empleado de quien se trate.

Art. 171. Si se declara que el impedimento ó la recusación no es legal, el secretario ú oficial mayor continuará actuando en el negocio. Las resoluciones que se dicten en este caso no son apelables.

Art. 172. No son recusables los magistrados y jueces federales:

I. En los negocios en que esté interesada la Hacienda pública;

II. En las diligencias precautorias;

III. Al cumplimentar exhortos;

IV. En todos los actos de jurisdicción voluntaria;

V. En los juicios de amparo;

VI. En los recursos de competencia ó casación;

VII. En los incidentes de recusación, respecto del juez que debe calificarla.

CAPITULO DECIMO.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 173. Todos los juicios serán verbales, asentándose en acta las diligencias que se practiquen. Los escritos que quieran presentar las partes se tendrán como simples comparecencias. Con los documentos que se exhiban se formarán cuadernos separados.

Art. 174. Los tribunales federales estarán siempre expeditos para administrar justicia. El despacho ordinario se hará todos los días con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 175. Los secretarios de los tribunales y juzgados harán constar las promociones, asentando en el expediente respectivo el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

Art. 176. Los secretarios de los tribunales y juzgados darán cuenta de las promociones dentro de 24 horas, bajo la pena de diez pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

Art. 177. En los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito los magistrados y jueces verán por sí mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los secretarios, sin perjuicio de que se imponga personalmente de los autos el Ministro en turno designado en el reglamento de la misma Corte.

Art. 178. El acuerdo será reservado. Las diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del tribunal ó juzgado convenga que sean secretas por algún motivo justificado.

Art. 179. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y número.

Art. 180. Los secretarios foliarán exactamente las actuaciones y rubricarán todas las hojas en el centro del escrito: pondrán el sello del tribunal ó juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use de las estampillas correspondientes, dando cuenta al tribunal ó juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente.

Art. 181. En el caso de que el promovente tenga representación legal de alguna persona ó corporación ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona, á la primera promoción acompañará precisamente el documento ó documentos que acrediten la personalidad.

Art. 182. Los expedientes nunca se sacarán de la Secretaría, quedando en ella á disposición de las partes para que se impongan de su contenido.

Art. 183. Los expedientes que se perdieren serán repuestos á costa del culpable, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 184. Los secretarios de los tribunales y juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el tribunal ó juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Art. 185. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

CAPITULO UNDECIMO.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 186. Los litigantes, en la primera diligencia judicial, designarán casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias en que deban intervenir, y en el caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentre.

Art. 187. Los decretos, los autos, las sentencias interlocutorias ó definitivas y demás resoluciones judiciales, se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el mismo día en que sean dictadas, ó á más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 188. La primera notificación se hará personalmente á los interesados, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.

Si á la primera busca no se encuentra al que deba ser notificado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y si no espera se le notificará por cédula, apercibiéndole de lo que hubiere lugar.

Art. 189. Las notificaciones se practicarán por el secretario del tribunal y por el escribano de diligencias ó ejecutor, en sus respectivos casos, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia de ella si la pidiere ó dejándosela si rehusare oír la notificación.

Art. 190. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique con arreglo al artículo anterior, y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiere firmar ó no pudiere, firmará un testigo á su ruego. Si no quiere firmar ni presentar testigo, se hará constar esa circunstancia.

Art. 191. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si no fuese hallado en el, se le hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial.

Art. 192. La cédula contendrá:

I. La naturaleza y objeto del juicio y los nombres y apellidos de los litigantes;

II. Copia literal de la resolución que haya de notificarse;

III. El nombre la persona á quien debe hacerse la notificación;

IV. El motivo de hacer la notificación por cédula;

V. La fecha en que se extiende la cédula, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Art. 193. La cédula se entregará á alguno de los parientes ó domésticos del que deba ser notificado, siempre que sean mayores de catorce años, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, ó al vecino más inmediato, si á nadie se encontrare en ella. Todo esto se hará constar en una acta que se agregará al expediente firmándola el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula.

Art. 194. Cuando hubiere mudado de habitación la persona que deba ser notificada y se ignore su paradero, así se consignará por diligencia y el juez mandará que se haga la notificación por el *Diario Oficial*, ó en los periódicos oficiales ó de mayor circulación de la localidad en que se instaure la demanda.

Art. 195. La citación de los testigos y demás personas que no sean parte en el juicio se hará por medio del escribano ó del ejecutor.

Al efecto, se extenderá la cédula por duplicado entregando un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá al expediente. Estas citaciones podrán hacerse por medio de oficio cuando el juez lo estime conveniente.

Art. 196. Los requerimientos se harán en la forma que el auto prevenga, haciéndolo constar así el escribano ó ejecutor.

Art. 197. Cuando tenga que notificarse, emplazarse, citarse ó requerirse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de exhorto al juez de la residencia del notificado, emplazado, citado ó requerido.

Art. 198. Cuando hubiere que citar á juicio á alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, ó se ignore donde se encuentra, será citada por edictos que se publicarán en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, en el periódico oficial de la localidad y en el del lugar donde se presuma que reside la persona citada, por un término que no bajará de dos meses, ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado ó por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

Art. 199. La notificación á personas que residan en el extranjero, se hará por medio de exhorto.

Art. 200. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán nulas si no se practican con arreglo á las prescripciones anteriores.

Cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos.

Art. 201. El Secretario, escribano ó ejecutor que incurriere en moro-

sidad en el desempeño de las funciones que le encomienda este capítulo ó faltare á alguna de las formalidades establecidas en él, será corregido disciplinariamente por el tribunal ó juez de quien dependa, con una multa que no exceda de diez pesos por primera vez, de cincuenta por la segunda y con suspensión de empleo hasta por tres meses en la tercera, sin perjuicio de que indemnice debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el incidente relativo á la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 202. Si el litigante citado con arreglo á la ley no comparece, las notificaciones, citaciones ó emplazamientos se harán leyendo en audiencia pública las providencias que deban notificarse, asentando razón de ello en el expediente.

Art. 203. Las notificaciones, citaciones ó emplazamientos á que se refiere el artículo anterior se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local en donde celebren sus audiencias los tribunales ó jueces, haciéndolo constar también en el expediente. Si se tratase de sentencias definitivas, la parte resolutiva se publicará en el periódico oficial del Distrito Federal, Estado ó Territorio y en alguno otro de la localidad.

CAPITULO DUODECIMO.

DE LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS.

Art. 204. Cuando tuviere que ejecutarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto ó requisitoria, al Juez de Distrito ó á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija á un Juez ó Tribunal igual ó superior en grado, y la de requisitoria cuando se dirija á un inferior.

Art. 205. Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los jueces y tribunales de la Federación, debiendo en consecuencia, cumplimentarse siempre que lleven las condiciones fijadas por este Código.

Art. 206. Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Juez de Distrito, Magistrado de Circuito ó el Ministro de la Suprema Corte que designe el reglamento de ésta; y llevarán el sello del Tribunal ó Juzgado correspondiente.

Art. 207. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trata, las nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje.

Art. 208. Los exhortos á los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 209. No será necesaria la legalización, si las leyes ó prácticas del país á cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

Art. 210. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal ó juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan á los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal ó juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en la nación ó lugar del tribunal exhortante.

Art. 211. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse á los Secretarios de Legación y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso el exhorto se remitirá á su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones sin necesidad de legalización.

Art. 212. El Tribunal ó juez que recibiere un exhorto ó requisitoria extendidos en debida forma, acordará su cumplimiento, dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado.

Art. 213. Si el juez exhortado ó requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme á las reglas establecidas en este Código.

Art. 214. La resolución dictada por el juez requerido ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 215. Cuando un tribunal ó juez no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución á un juez inferior, remitiéndole el exhorto original ó su oficio con las inserciones necesarias si aquél no pudiere mandarse.

Art. 216. Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juez de la localidad en que éstos se encuentren, poniéndolo en conocimiento del juez exhortante.

Art. 217. No se notificarán al que presente un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

I. Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado;

II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 218. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido una requisitoria para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 219. Los jueces ó tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Art. 220. Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de las Secretarías de Justicia y Relaciones Exteriores á la Legación ó Consulado mexicanos que correspondan, para su publicación, previniendo los jueces á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones los gastos necesarios.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 221. Los términos judiciales, incluyendo en éstos el dia del vencimiento, empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Art. 222. Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas.

Art. 223. Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 224. En las actuaciones se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deban concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Art. 225. Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado y previa audiencia de la parte contraria.

Art. 226. Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

Art. 227. La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

Art. 228. No son prorrogables los términos:

I. Para comparecer;

II. Para oponer excepciones dilatorias;

III. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones;

IV. Para oponerse á la ejecución;

V. Para pedir aclaración de sentencia;

VI. Para interponer los recursos de apelación y casación y siendo denegados, los que procedan con arreglo á este Código;

VII. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos;

VIII. Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuvieren concedidos.

Art. 229. Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1º Diez días, á juicio del juez, para pruebas;

2º Seis días para alegar y probar tachas;

3º Cinco días para interponer los recursos de apelación y de casación;

4º Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones;

5º Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

Art. 230. Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.